

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, núm. 13

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Eunice Enriqueta Fernández Mota.
Abogado: Lic. Gabriel Domingo Lugo Gómez.
Recurrido: Francisco Tulio Pichardo Arias.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eunice Enriqueta Fernández Mota, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217630-0, domiciliada y residente en la calle Número, núm. 101, de la Zona Colonial, contra la sentencia núm. 454, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de enero de 2007, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Gabriel Domingo Lugo Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1801-2007 de esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios, incoada por Eunice Enriqueta Fernández Mota de Prestol contra Francisco Tulio Pichardo Arias, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2005, en contra del señor Francisco Tulio Pichardo Arias, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Rechaza la presente Demanda en Entrega de la Cosa con Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Eunices Enriqueta Fernández Mota de Prestol, en contra del señor Francisco Tulio Pichardo Arias, mediante actuación procesal 404/2005, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, por no ser necesaria y por las razones expuestas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, el señor Francisco Tulio Pichardo Arias, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Eunices Enriqueta Fernández Mota de Prestol, mediante acto No. 95/2006, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) , cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicadas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones más arriba expuestas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos. Violación de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

Considerando, que, en su segundo medio de casación, que se pondera en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, “que Eunice E. Fernández Mota de Prestol demostró por ante la Corte a-qua, los hechos alegados con los documentos

depositados, que constituyen así la prueba y, además, la sentencia de la Segunda Cámara Civil establece claramente el inmueble que se le otorgó a Eunice E. Fernández Mota de Prestol, que la Corte a-qua no pondero la referida sentencia, por lo que la misma incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil ”, concluyen los alegatos desarrollados en el medio examinado;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta en sus motivaciones, “que si bien es cierto que consta en el expediente un acuerdo de partición amigable, de fecha 15 de diciembre de 1975, legalizado por el abogado notario Dr. Luis A. Scheker Ortiz, no menos cierto es que en el referido acuerdo no consta firmado por las partes ...”

Considerando, que, en relación con el presente caso, esta Corte ha podido verificar que entre los documentos aportados al expediente casacional, depositados en su oportunidad por ante la Corte a-qua, según consta en la decisión atacada, se encuentra el acto de “acuerdo de partición amigable” intervenido entre Eunice Enriqueta Fernández Mota y Francisco Tulio Pichardo Arias el 15 de diciembre de 1975, con firmas legalizadas por el Notario Público Dr. Luis A. Scheker Ortiz; que, como se observa en dicho documento, el mismo tiene estampadas las supuestas firmas de las partes intervinientes, contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua en el fallo cuestionado, inclusive dicho ejemplar aparece rubricado en cada página, por lo que la sentencia en mención adolece de los vicios denunciados por la recurrente y, principalmente, de falta de base legal, al exponer con marcada ineficiencia los hechos de la causa, impidiéndole a esta Corte comprobar si en el caso la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados; que, por lo tanto, la sentencia en mención adolece de los vicios denunciados por la recurrente y procede, en consecuencia, su casación, sin necesidad de examinar el otro medio planteado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do